

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS 2022.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por las partes intervinientes frente al providencia de fecha 12 de mayo de 2022 a través de la cual se dispuso dentro del presente proceso de restablecimiento de derechos decretar la nulidad de todo lo actuado a partir de la Resolución 077 de 17 de noviembre de 2021 y devolver el respectivo expediente a la defensora de familia competente.

1) EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

1.1) RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA APODERADA DE LA SEÑORA HUERTAS ROJAS.

La apoderada de la señora Carol Liseet Huertas Rojas interpuso recurso de reposición frente al proveído de fecha 12 de mayo de 2022 antes referido, aduciendo como motivos de censura en breve síntesis que los términos con los que cuenta la autoridad administrativa no son susceptibles de prórroga o suspensión por el hecho de que el proceso se encuentre en instancias diferentes surtiéndose alguna actuación relacionada con este, ya que de acuerdo al artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia estos son improrrogables.

De otro modo, sin referir previamente algún tipo de pronunciamiento jurisprudencial indicó lo siguiente: *“Como segundo motivo de recurso, y teniendo como base, la jurisprudencia mentada por el despacho de la Corte suprema de Justicia, me permito manifestar que el presente caso no se enmarca dentro de la hipótesis tercera, obsérvese que la hipótesis se refiere en que si el Defensor de Familia, no advierte anomalía y dicta la decisión correspondiente, en este caso el juez debe declararla y enviar el proceso para que el Defensor conjure la irregularidad.”*

En este sentido, luego de aducir que pese a que se le habían puesto de presente anomalías del proceso a la autoridad administrativa mediante diferentes solicitudes y el escrito de nulidad propuesto por el ministerio Público, esta continuó persistiendo en las mismas, reiteró que no era procedente la devolución de las actuaciones a la Defensora de Familia, ya que había perdido competencia para conocer del proceso.

De acuerdo a lo anterior, requirió reponer la mencionada decisión, decretar la nulidad y reanudar la correspondiente actuación hasta definir la situación de la las menores.

1.2) RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA DEFENSORA DE FAMILIA ASIGNADA A LOS JUZGADOS DE FAMILIA.

Por su parte, la Defensora de Familia asignada ante los Juzgados de esta especialidad interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación ante la providencia de 12 de mayo de 2022, de cuya interpretación se extrae que como puntos de reparo señaló que en la nulidad declarada no se fundamentó en la aplicación del Código de la Infancia y la Adolescencia que representa una norma especial, sino con base en el artículo 321 del Código General del Proceso, argumentado que con fundamento en la jurisprudencia constitucional (C-228-2008) el recurso de reposición es excepcional y que en contra del auto que niega o revoca pruebas, no procede recurso alguno.

De igual manera, expuso que los términos dispuestos para adelantar el correspondiente proceso administrativo de restablecimiento no son susceptibles

Homologación 2022-000 16.

de extenderse o suspenderse, aspecto que se encuentra en concordancia con los análisis jurisprudenciales efectuados por el Consejo de Estado en el análisis de la Resolución 3507 del 14 de mayo de 2020 dentro del marco de la emergencia sanitaria, por lo que es errado el cómputo de términos efectuado, lo cual por demás vulnera los derechos de las menores objeto de proceso de restablecimiento a definir de manera clara y pronta su situación jurídica,

Correlativamente, manifestó que el expediente se había remitido ante los Juzgados de Familia para la homologación de la decisión adoptada por la autoridad administrativa, situación que solo podía ser resuelta en el sentido de homologar o no tal determinación.

En dicha línea de análisis, luego de solicitar aplicar los términos perentorios del proceso de restablecimiento de derechos, arguyó que no es correcto sostener que en contra del auto que negó determinados medios de prueba o rechazó alguno de ellos procedía el recurso de reposición, ya que el mismo solo resulta factible en contra de la decisión que resuelve de fondo el proceso, la cual dentro del caso en concreto fue efectivamente recurrida, decidiéndose tal impugnación de manera oportuna en el sentido de confirmar la decisión,

Aunado a lo anterior, afirmó que la decisión había sido remitida a las instancias judiciales para su homologación y no para la revisión del proceso especial adelantado por la autoridad administrativa, señalando finalmente al no haberse adoptado una decisión entorno a la homologación debía remitirse el expediente a la siguiente autoridad que sigue en turno para ello.

2) CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

En cuanto a las decisiones objeto de revisión por vía del recurso de reposición interpuesto, se indica que la decisión adoptada en el auto de fecha 12 de mayo de 2022 tuvo como criterio orientador los postulados que respecto al cómputo de términos establece el artículo 118 del Código General del Proceso y la interpretación de las particulares circunstancias de trámite acaecidas dentro del caso en concreto desde la óptica de la autonomía judicial.

Con todo, una vez analizados los argumentos de las partes recurrentes y evaluadas nuevamente las decisiones adoptadas en la providencia recurrida, estima el Despacho que la contabilización de los términos de competencia de la autoridad administrativa y la duración del proceso de restablecimiento debe realizarse en principio de forma ininterrumpida con fundamento en el Código de la Infancia y Adolescencia que es la norma especial para este tipo de asuntos y no de acuerdo al Código General del Proceso, circunstancia que por demás representa la postura hermenéutica que garantiza en mejor manera los derechos prevalentes de los niños, la tutela judicial efectiva y el principio de la garantía de la primacía del derecho sustancial sobre el procedimental.

Así mismo, en cuanto a la nulidad decretada, se considera que dicha determinación debe ser igualmente objeto de rectificación, ya que la decisión proferida por la autoridad administrativa mediante la Resolución N° 077 fecha 17 de noviembre de 2021 no tiene el alcance de comportar la causal 5 de nulidad dispuesta en el artículo 134 del Código General de proceso, ello por cuanto tal decisión obedeció a una medida de la autoridad administrativa para instruir o adecuar el proceso dentro de las particularidades de su trámite una vez se profirió la correspondiente decisión del Juzgado Segundo de Familia, y en la cual se dispuso no tener en cuenta algunos medios de prueba decretados de oficio por aspectos relacionados con sus requisitos de admisibilidad como la pertinencia, utilidad y “necesidad”; situación que no se adecua al supuesto de hecho del numeral 5 del aludido artículo 134 que se refiere de manera expresa a omitir la oportunidad para solicitar decretar o practicar pruebas, o cuando se pretermite medio de convicción que de acuerdo a la ley sea obligatorio.

Homologación 2022-000 16.

En tal virtud, se llama la atención que el sistema de nulidades procesales se estructura sobre las taxativas y precisas causales previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso y que cualquier otro tipo de posible irregularidad o trámite no habitual atendiendo a especiales condiciones de un caso concreto no tiene la virtualidad de comportar por si mismas algún tipo de nulidad.¹

A demás de lo expuesto, se pone de presente que acorde a lo indicado por la delegada recurrente, se acota que el proceso administrativo de restablecimiento de derechos tiene una reglamentación especial en materia de recursos y que en *sub judice* no se evidencia que haya tenido lugar algún tipo de negativa arbitraria al trámite de las solitudes de las intervinientes derivadas de la resolución en mención.

En dicho orden de ideas, habiéndose ratificado las anteriores circunstancias se procederá a revocar el auto de fecha 12 de mayo de 2022 y disponer que una vez en firme la presente decisión se ingrese el presente proceso para proferir y la correspondiente decisión de homologación que defina la situación de la las menores.

En virtud de las consideraciones anteriormente le expuestas, el Despacho **RESULEVE:**

- 1) **REVOCAR** el auto de fecha 12 de mayo de 2022 proferido dentro del trámite del presente proceso de restablecimiento de derechos de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Una vez en firme la presente providencia, **ingresar** nuevamente el proceso al Despacho a fin de proferir de manera inmediata la decisión de fondo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase

El Juez.


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ.


**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 087 del 16 DE AGOSTO DE 2022.-**
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria**

¹ En relación con la causal 5ª del artículo 133 del Código General del Proceso, se ponen d presente en modo ilustrativo las siguientes explicaciones doctrinales: "Toda omisión, diferente de las anotadas, que se presente en un proceso, puede constituir una irregularidad mas no causal de nulidad. Por lo tanto, la no observancia de trámites distintos a los citados por ejemplo en el proceso verbal correr traslado para reponer la demanda alegar por cinco días cuando debe ser por 20 días no constituye causal de nulidad; insisto solo tienen ese efecto las erigidas expresamente como tales en el art. 133, por que las restantes irregularidades se corrigen a través de los recursos y, en caso de que estos no se empleen, seguirá valida la actuación en la forma en que quedó". Blanco López, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Parte General. Dupre Editores, Bogotá: 2016. Pag 933.